

de los servicios ó auxilios de ciertas personas, como son los que median entre el principal y el factor ó dependientes, entre el comitente ó comisionista.

A estos tres miembros de la clasificación, podría agregarse uno más, relativo á las obligaciones que nacen mediante un consentimiento tácito, y que en el Derecho Civil se conocen con el nombre de cuasi contratos. A su tiempo veremos si las doctrinas que á éstos se refieren pueden tener aplicación en el Derecho Mercantil.

Explicado en este capítulo todo lo que hemos creído absolutamente necesario para la debida inteligencia de los preceptos que contiene nuestro Código de Comercio y de las doctrinas de la Jurisprudencia mercantil relativamente á la formación, á la interpretación, á los efectos y á la clasificación de los contratos, tiempo es ya de que nos ocupemos, en los capítulos siguientes, en estudiar cada uno de ellos en lo particular.

SECCION II.

De los contratos fundamentales del comercio.

CAPÍTULO I.

DE LAS COMPRAS, VENTAS Y PERMUTAS MERCANTILES.

Hemos dicho que el contrato de compra-venta es el primero de los que hemos llamado fundamentales entre los contratos de carácter mercantil, porque es el que de una manera más directa é inmediata concurre á la producción del fenómeno social que llamamos comercio. En rigor, la permuta ó cambio es, según digimos en la Primera Parte de este Tratado, la forma primitiva de todos los contratos, el elemento primero del comercio, puesto que la venta no es otra cosa sino el cambio de una cosa por dinero; pero, como esta última forma de cambio, es la más general, no sólo en los contratos mercantiles sino aun en los de Derecho común, de aquí ha procedido que se le dé la preferencia, hablándose de ella antes que de la permuta, cuyas circunstancias esenciales, así como los derechos y obligaciones que de ella nacen, vienen á ser los mismos que proceden de la venta, pudiendo decirse que la permuta comprende, á la vez, dos contratos de compra-venta.

Hecha esta explicación que sirve de comentario al art. 388

del Código vigente que dice que las disposiciones relativas á contrato de compra-venta son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste, haremos, antes de comenzar nuestro estudio, una sencilla observación que sirva para comprender las diferencias que existen entre el contrato de compra-venta en el Derecho común y en el Derecho Mercantil.

En el primero, la materia son las cosas, muebles ó inmuebles, particularmente las últimas, respecto de las cuales, por su mayor valor y por referirse al régimen de la propiedad que tanto interesa al orden social, hay disposiciones especiales. En la venta mercantil lo son de ordinario las cosas muebles que reciben el nombre genérico de mercancías ó mercaderías. Ambos contratos difieren, igualmente, en su objeto, pues en la venta común los que lo celebran tratan de satisfacer una necesidad permanente ó que consideran como tal, al paso que en las ventas mercantiles lo que se busca es el lucro directo é inmediato. Por eso el art. 371 del Código, expresamente declara que son mercantiles, no sólo las compra-ventas á las que el Código da tal carácter, sino todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Difieren igualmente ambos contratos en la forma, no sólo porque en los contratos de venta del Derecho común se requieren ciertas solemnidades que no son necesarias en el Derecho mercantil, sino porque en aquél comunmente el contrato de compra-venta se verifica teniéndose á la vista la cosa vendida, mientras en éste es muy común que se vendan objetos que no se encuentran en presencia del comprador, y aun suele suceder que la cosa vendida, esto es, las mercancías, se transmitan de unas manos á otras, por ventas sucesivas, sin necesidad de que las reciba el primer comprador.

Para proceder con método en las doctrinas que tenemos que exponer en este capítulo, creemos conveniente hablar con separación: primero, de la perfección y consumación del contrato de que hablamos; segundo, de las obligaciones del vendedor y comprador; tercero, de las consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de parte de uno ó de otro; y, cuarto, de la rescisión de las compras y ventas mercantiles.

I. *De la perfección y consumación del contrato.*—En el capítulo anterior digimos que los contratos, según el Derecho Civil, se dividen en consensuales y reales, dándose el primer nombre á los que se perfeccionan por sólo el consentimiento. Esto nos obliga á explicar aquí qué debe entenderse por perfección de un contrato, y cuándo éste se considera consumado. Un contrato se perfecciona desde el momento en que nacen los derechos y obli-

gaciones que de él proceden, y se consuma en el momento en que se hace ó ejecuta el hecho á que el contrato se refiere.

Siendo la venta un contrato consensual, se deduce que queda perfecto desde que hay consentimiento entre el vendedor y el comprador en cuanto al precio y á la cosa vendida, y que queda consumado cuando se hace la entrega de ella. Como, según digimos antes, las ventas mercantiles tienen frecuentemente por materia, mercancías que no se presentan á la vista de los contratantes, la diferencia entre el momento de la perfección y el de la consumación del contrato es de gran importancia, para saber á riesgo de quién queda la cosa vendida desde que el contrato se perfeccionó hasta que llega á consumarse. La ley mercantil ha debido prever, igualmente, las dificultades que pudieran surgir sobre la calidad de la cosa vendida, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, ésta no siempre está presente.

En atención á las circunstancias que dejamos expuestas, el Código de Comercio, lo mismo que los anteriores, ha establecido ciertas reglas que podemos compendiar en los términos siguientes: las ventas mercantiles pueden verificarse bajo una de estas tres formas, cuando la mercancía que se trata de vender no está presente. O la compra se hace sobre una muestra, ó designando la calidad de ella por medio de un nombre cuya significación se ha fijado por el uso del comercio, ó, en fin, bajo la mera indicación de su especie. En el primer caso si el contrato se hubiere hecho sobre muestras, la perfección de él depende de la conformidad de éstas con la mercancía, pues bajo este supuesto ó condición tácita se debe suponer que consintió el comprador en comprarlas. Así es que el Código declara que la compra-venta de una mercancía hecha sobre muestras, se tendrá por perfeccionada por sólo el consentimiento de las partes; pero que en caso de desavenencia de los contratantes, dos comerciantes, nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconviniencia de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

Conviene tener presente que el Código, previendo el caso de que hablamos, ha dispuesto, según digimos en el capítulo relativo á los corredores, que éstos conserven marcada con su sello y con los de los contratantes una muestra de las mercancías que con su intervención se hayan vendido, siempre que la operación se hubiese hecho sobre muestra.

Lo que acabamos de decir respecto de la necesidad de nombrar peritos en caso de desavenencia, tiene también verificativo en el segundo de los casos que hemos enumerado, esto es, cuando la

mercancía se ha comprado designándola sólo por su calidad conocida en el comercio; y esta es la ocasión de hacer notar una importante diferencia entre el Derecho Mercantil y el Derecho común. En el primero basta que las mercancías sean determinadas y conocidas en el Comercio para que el comprador esté obligado á recibirlas, sometiéndose al dictamen de peritos, si hubiere diferencia respecto de ellas, porque la ley supone, con razón, que el objeto con que las ha comprado ha sido el de lucrar, mientras que si la compra se ha hecho para un uso personal y se trata de cosas que se cuentan ó miden, el comprador no está obligado á recibirlas si no las encuentra á su gusto. Esta distinción que encontramos en un autor extranjero, parece contar en su apoyo con la opinión de no pocos jurisconsultos.¹

Finalmente, si la compra-venta se ha celebrado bajo la mera indicación de una especie, se presume que el comprador se ha reservado la facultad de examinar los géneros y de separarse del contrato si no le conviniere. Así lo declara expresamente el Código de Comercio español, y el nuestro dice, en su art. 374 estas palabras: cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan clasificarse con calidad determinada, conocida en el Comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

El contrato de compra-venta mercantil se perfecciona por la entrega de la cosa vendida; pero no es necesario que esta entrega se haga de una manera material; pues la ley declara que desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.²

Consecuencia de la perfección del contrato, aunque no se haya consumado de una manera material, es que las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, sean á cargo del comprador si ya le hubieren sido entregadas, real, jurídica ó virtualmente, dice el Código, porque en el Derecho Civil hay un axioma que dice que la cosa perece para su dueño, y no puede dudarse que en el caso de que hablamos el comprador es ya el dueño de la cosa comprada.

El Código, por una razón contraria, esto es, porque no le con-

¹ Laurin, Jurisconsulto francés, en su Tratado elemental de Derecho Comercial, trae esta opinión y dice que es común entre los autores. 3ª edición de París, pág. 60, par. 77.

² Arts. 377 y siguientes.

sidera dueño de ellas, declara que si las mercancías no le hubieren sido entregadas al comprador de ninguna de las maneras referidas, serán los riesgos de cuenta del vendedor, salvo siempre, en uno ú otro caso, las responsabilidades que resulten por negligencia, culpa ó dolo, de uno de los contratantes, á cargo del cual serán las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías, además de la acción criminal á que hubiere lugar.

II. *Obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.*—Estas son de dos clases, unas que competen al vendedor y otras al comprador, y con ellas se relacionan los derechos mutuos que tienen uno y otro, lo cual quiere decir, que lo que es obligación para el vendedor es derecho para el comprador, y al contrario.

El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida dentro del plazo señalado, si se hubiere fijado en el contrato, y en el caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su celebración. Conocida como lo es la actividad que el comercio reclama, y los cambios frecuentes que suele haber en el mercado, en cuanto al precio de las mercancías, se comprende la necesidad ¹ de que la ley fije el corto plazo que ya hemos indicado.

El vendedor está igualmente obligado á entregar la cosa vendida en totalidad, y esto aun cuando el objeto del contrato haya sido una cantidad determinada de géneros que se compraron en junto, á no ser que los contrayentes hubiesen hecho distinción de partes ó lotes, señalando épocas distintas para su entrega. Lo que acabamos de decir no es más que la aplicación del principio del Derecho Civil, según el cual el acreedor no está obligado á recibir los pagos parciales que el deudor le haga, si no ha mediado convenio expreso acerca del particular.

Está igualmente obligado el vendedor á verificar la traslación del dominio de la cosa vendida, libre de toda responsabilidad, es decir, que la entrega ha de ser de cosa propia, sobre la cual ninguna otra persona tenga derechos que reclamar. Nuestro Código, de una manera expresa y terminante declara en su art. 384, que el vendedor en las ventas mercantiles, salvo pacto en contrario, está obligado á la evicción y saneamiento.

Se da el primer nombre en derecho á la recuperación que alguno hace de una cosa propia que se encuentra en poder de otro, y con relación á la venta se dice, que el que ha vendido una cosa que un tercero reclama como suya, está obligado á salir á la evicción, esto es, á presentarse en juicio defendiendo al que la compró, y haciendo todos los gastos necesarios para ello. En el caso

¹ Art. 379.

de perder el pleito, está el vendedor obligado al saneamiento, que consiste en dar otra cosa igual en calidad, etc., para substituir á la que perdió el comprador, con más los daños y perjuicios.

Finalmente, el vendedor está obligado á la conservación de la cosa vendida mientras la entrega no se efectúe, y ya hemos dicho que en este caso el Código le considera como depositario. Ahora debemos añadir, que mientras tenga las mercancías en su poder, aunque sea en calidad de depósito, tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquiera otro acreedor, para ser pagado de lo que se le adeuda por cuenta del precio de las mismas. Así lo ordena expresamente el Código, el cual, sin embargo, nada dice respecto de los gastos que se hayan ocasionado en la conservación de las mercancías; pero creemos que el vendedor tendrá la misma preferencia que respecto de lo que se le deba por el precio de ellas.

Si se hubiere pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos, como lo dijimos antes; pero si aceptare entregas parciales quedará consumada la venta en lo que á ésta se refiere. ¹

El comprador, á su vez, está obligado á pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido, en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio expreso, lo deberá pagar al contado, y la demora en el pago le constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal, sobre la cantidad que adeude. ²

El Código expresamente determina, que si hubieren mediado arras en las ventas mercantiles, esto es, ciertas cantidades que el comprador suele convenir en entregar como prueba de su conformidad en la celebración del contrato, se reputen como dadas por cuenta del precio.

Siendo importante que la ley decidiese por cuenta de quién deben ser los gastos de la entrega en las ventas mercantiles, ha determinado que sean de cargo del vendedor todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías, pesadas ó medidas, á disposición del comprador; y que sean de cuenta de éste los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega. ³

En cuanto á los gastos que ocasione el pago, no puede dudarse que deben ser de cuenta del comprador que es el que tiene la obligación de hacerlo. En el comercio es costumbre que los comerciantes carguen á los compradores el precio de las estampi-

¹ Art. 380.

² Art. 381.

³ Art. 382.

llas puestas en las facturas que aquéllos tienen obligación de darles; pero muchos rechazan esta costumbre como un abuso digno de censura.

Ya hemos visto que mientras el precio no fuere pagado y los géneros ú objetos vendidos se mantuvieren en poder del vendedor, aunque sea en clase de depósito, la ley le concede privilegio para ser pagado de preferencia á otros acreedores, con las mismas mercancías.

III. *Consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya sea por el vendedor ó ya por el comprador.*

—En las compra-ventas mercantiles, dice el art. 356 del Código de Comercio vigente, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir al que no cumpliera, la rescisión ó cumplimiento del contrato y la indemnización, además, de daños y perjuicios. Estas últimas palabras, que en el lenguaje vulgar se consideran como sinónimas, merecen alguna explicación.

Llámase daño en Derecho el menoscabo que sufren nuestros intereses, y perjuicio la pérdida de la ganancia ó utilidad que debíamos percibir. Así, por ejemplo, en el caso de que tratamos, esto es, cuando el vendedor de una mercancía deja de entregarla en el plazo convenido, será responsable de las mermas ó pérdidas que la misma mercancía sufre, y también de las utilidades que el comprador debió lograr y no logró por culpa del vendedor. No siempre el que es condenado á pagar daños lo es igualmente al pago de los perjuicios.

El artículo que hemos citado determina de una manera general las consecuencias de la falta de cumplimiento de un contrato, ya sea de parte del vendedor ó del comprador; y como ya antes dijimos que el primero quedará obligado á la evicción y saneamiento, salvo pacto en contrario, y que el segundo está obligado á hacer el pago del precio convenido en los plazos en que lo haya estipulado, nada más parece que hay necesidad de añadir.

En el comercio es común que se estipule con precisión tanto el lugar en que se ha de hacer la entrega de la cosa vendida como la forma del pago. Así se dice ordinariamente: tal cantidad de mercancías vendidas á tal precio, entregándolas en tal paraje, vendidas al contado, ó á tales y cuales plazos. De esta manera se evitan dudas y dificultades.

IV. *Rescisión de las ventas mercantiles.*—Se llama en Derecho rescisión de un contrato el acto por el cual éste cesa de producir sus efectos; y no debe confundirse con la nulidad, que hace que el acto de que se trata desaparezca de una manera tan completa que nada quede de él, y venga á ser como si no hubiera existi-

do. Algunos autores llaman á los actos rescindibles, anulables con una nulidad relativa, para diferenciarlos de los que están afectados de un vicio radical y que se llaman nulos de una manera absoluta ó inexistentes. Un contrato celebrado por un niño de siete años sería un ejemplo de estos últimos; y otro, celebrado por un menor de veintiuno y mayor de diez y ocho, que no fuese comerciante, sería ejemplo de los primeros.

Claro está que los actos mercantiles en que falte por completo la capacidad de los contratantes ó que versen sobre una cosa que no existe ni puede existir, serán nulos de pleno derecho. Acerca de ellos nada dice el Código de Comercio, seguramente porque considera estos casos comprendidos en el Derecho común.

Según éste, algunas veces la lesión que sufre uno de los contratantes, esto es, el perjuicio que recibe ya sea el vendedor recibiendo un precio notablemente inferior al que tiene la cosa vendida, ó el comprador, en el caso contrario, da lugar á la rescisión del contrato, el cual se considera viciado con un vicio de nulidad relativa.

A primera vista se comprende que tal remedio para el que se considere perjudicado, no podía admitirse en el Derecho Mercantil, y la razón es clara: tanto el vendedor como el comprador se suponen comerciantes, y es un principio de Derecho Civil que el que es perito en un oficio, ó tiene los conocimientos necesarios en una profesión, no puede considerarse engañado. Pero como la justicia y la equidad no permiten que el fraude y la maldad queden impunes, la ley mercantil, al mismo tiempo que declara que las ventas comerciales no se rescinden por causa de lesión, ha tenido cuidado de añadir que al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de reclamar daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

Ya antes el mismo Código ha declarado que en las compra-ventas mercantiles, los contratantes deben sujetarse á todas las estipulaciones lícitas que hubieren pactado.

Suele suceder, y este caso es más frecuente en el comercio que en el Derecho común, que la cosa vendida, ó lo que es lo mismo, las mercancías que se venden, tengan algún defecto que no sea fácil de conocer ó que no correspondan en su calidad ó cantidad á lo que se ha estipulado.

En este caso hay necesidad de distinguir si los vicios son externos ó internos, y también si son de tal naturaleza que inutilicen la cosa vendida para el objeto que se proponía el comprador.

Cuando los vicios son internos y de la naturaleza que hemos dicho la cosa vendida, la ley concede al comprador acción para

reclamarlos durante los treinta días siguientes á aquel en que recibió la cosa vendida; pero si sólo se trata de faltas en la cantidad de ellas, si son cosas que se cuentan, pesan ó miden, ó en la calidad, pero sin que toque á la substancia de las mismas cosas, sólo le concede la ley cinco días para el mismo objeto. Es fácil comprender por qué razón la ley comercial concede términos relativamente cortos para estas reclamaciones, que desgraciadamente suelen ser frecuentes en el comercio, unas veces por culpa de los vendedores y otras por mala fe de los compradores.¹

Como las ventas de mercancías se efectúan en el comercio ordinariamente sin que el vendedor presencie la entrega de ellas, se hace indispensable hablar aquí de lo que el comprador debe hacer cuando al recibir una mercancía advierta que no está de acuerdo con su pedido, ó de otra manera, es necesario saber qué género de prueba se le exigirá en este caso, á fin de evitar que una mercancía que se supone que debió recibirse en buen estado, aparezca después deteriorada en su poder.

Este caso es semejante al que acontece cuando las mercancías sufren deterioro en su tránsito antes de llegar á poder del comprador, que es lo que se llama avería, y creemos que el comerciante que se encontrare en el caso que hemos previsto, esto es, que al recibir las mercancías no las encuentre de conformidad, en su número, medida ó calidad con la factura que debe remitirle el vendedor, podrá ocurrir á la autoridad competente ó á la certificación de los corredores para hacer constar la falta que advierta y no se pueda atribuir el deterioro de la mercancía á culpa suya, cuando ya se encontraba en su poder.

A todo lo que hemos dicho en este capítulo, sólo tenemos que añadir que el Código de Comercio previene en su art. 387 que los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compra-ventas mercantiles, se hagan por la autoridad judicial. Este artículo claramente se refiere á aquellos casos en que por renuencia del comprador á recibir las cosas vendidas, haya necesidad de rematarlas, y también á aquellos en que se hace indispensable la venta de una mercancía que ni el comprador ni el vendedor quieren recibir, para evitar que se deteriore y se sufran mayores pérdidas.

¹ Art. 383.

CAPÍTULO II.

DE LAS VENTAS DE CREDITOS Y EFECTOS PUBLICOS.

El Código de Comercio actualmente vigente, sólo contiene tres artículos para reglamentar la venta de los créditos mercantiles, que no sean endosables;¹ y en cuanto á la de los llamados efectos al portador, fuera de la contenida en la frac. II del art. 617, ninguna disposición especial se encuentra en él, no obstante que en algunas de sus disposiciones anteriores da por supuesta la existencia del contrato de venta, que considera mercantil. En la frac. IV del art. 75, en efecto, enumera entre los actos de comercio, los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en la plaza; y al hablar de los corredores, como á su tiempo dijimos, coloca entre los de primera clase á los corredores de cambio, de quienes dice que son los que se encargan de la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República.

Es, pues, necesario, en vista de estos antecedentes, que digamos algunas palabras sobre este particular, siguiendo las doctrinas de algunos autores extranjeros, ya sea para hacer más comprensibles las disposiciones contenidas en los arts. 389, 390 y 391 de nuestro Código, que hablan de las cesiones de créditos no endosables ó ya para suplir el silencio de nuestro Código respecto de la venta de los que se llaman efectos públicos.

También diremos algo en este capítulo, para dejar completa la materia, acerca de la manera de hacer efectivo el pago de tales documentos, y de lo que el tenedor de ellos tiene que hacer en caso de hurto ó extravío.

Cuando el objeto de la venta es un crédito, conviene atender á su naturaleza, porque ella influye así en la transmisión del mismo, como en las obligaciones que contrae el vendedor.

Debe advertirse que en la venta de los créditos, en realidad se verifican dos contratos: el uno es propiamente una venta y sirve para regular las relaciones jurídicas que nacen entre el comprador y el vendedor; y el otro, que no es más que la modificación del contrato primitivo que ya existía entre el deudor y el acreedor; éste debe tenerse en cuenta para regular las relaciones jurídicas entre el mismo deudor y la persona á quien se ha vendido

¹ Arts. 389, 390 y 391.

el crédito. El segundo contrato se llama cesión de acciones ó de derechos.

Esta explicación nos hará comprender fácilmente la distinción que existe, jurídicamente hablando, entre los créditos endosables y los no endosables.

Los primeros son los que resultan de documentos llamados *á la orden*, esto es, de aquellos en los cuales el pago se promete ó se manda hacer á cierto sujeto, ó al que éste dispusiere; por ejemplo, las letras de cambio, las libranzas y los pagarés á la orden.

Son no endosables los documentos que provienen de otros títulos ó aquellos que se extienden á la orden, pero contra la disposición de la ley.

La transmisión de los primeros puede tener lugar sin necesidad de la intervención activa ni pasiva de parte del deudor: queda efectuada por la mera cesión llamada endoso, que en términos concisos pone el dueño del crédito al pie ó al dorso del mismo documento. Con este solo acto la propiedad del mismo crédito queda transmitida, como veremos al tratar de las letras de cambio, las libranzas, etc.

Cuando el crédito es no endosable, la simple cesión ó venta no constituye dueño del mismo al cesionario, pues para que este efecto se produzca, se necesita que la cesión se notifique al deudor. El Código exige que la notificación se haga ante dos testigos,¹ y la falta de este requisito no será un inconveniente para que la cesión produzca sus efectos, según las doctrinas de la Jurisprudencia, cuando el deudor ha reconocido como acreedor suyo, de una manera expresa, al que adquirió el crédito. Dedúcese de lo expuesto que mientras no se hace la notificación que exige la ley, ó no existiere el reconocimiento expreso de que hemos hablado, el deudor podrá pagar al cedente, ó sea al vendedor del crédito, y oponer la compensación por un crédito que contra él adquiriera, lo que equivale á decir que para él se tendrá como no verificada la venta.

Otra circunstancia muy importante ocurre en la venta de los créditos no endosables, viniendo á establecer una diferencia substancial entre los créditos no endosables y los que lo son. Respecto de los primeros, el Código resuelve que, salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión,² al paso que, como veremos en su lugar oportuno, al hablar de las letras de cambio, etc., en los créditos endosables, el

¹ Arts. 1634 del Código Civil y 390 del Código de Comercio.

² Art. 391, id.

cedente responde, de ordinario, no sólo de la existencia ó legitimidad del crédito, sino también del pago, constituyéndose codeudor, así para el caso de insolvencia del deudor como para el de resistencia de parte de éste al pago.

En el Código de Comercio mexicano de 1884, encontramos consignado este precepto: Todo deudor de un crédito litigioso podrá adquirirlo para sí, por el precio y condiciones en que se hizo la venta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que de la cesión se le haga;¹ y como en el Código vigente se suprimió este artículo, cabe la duda si tendrán aplicación en este punto los preceptos del Derecho común contenidos en los arts. 1624 y demás relativos del Código Civil. Como este caso puede presentarse fácilmente entre comerciantes, hemos considerado conveniente hacer mención de él en este lugar, creyendo que la supresión de ese artículo no importa la derogación del Derecho común, supuesto que los preceptos de éste son aplicables, á falta de disposición expresa del Código Mercantil.²

Ya antes advertimos que el Código vigente no contiene disposición alguna especial respecto de la venta de los documentos que se conocen con el nombre de efectos públicos, en cuanto pueden servir de materia al contrato de compra y venta.

Para suplir este vacío debemos decir que, bajo la expresión general de efectos públicos, según enseñan los autores extranjeros,³ se comprenden las rentas del Estado y los bonos ó billetes emitidos por él, en los casos de empréstitos, y cuya negociación ó venta se hace en un establecimiento que se llama *Bolsa de Comercio*.

Inspirándose el Código vigente en el Código de Comercio español, en su art. 619, declara que son documentos de crédito: 1º Los documentos de crédito contra la Federación, Estado ó Municipio, emitidos legalmente; 2º Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno Federal; 3º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan y que se hayan sujetado á las disposiciones del Código; 4º Los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á la ley constitutiva, por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

Entre nosotros existe un decreto de 19 de Octubre de 1887, por el cual se aprobó el contrato celebrado por el Gobierno, con

¹ Art. 651.

² Art. 2º.

³ Dalloz, Repertorio, *Efectos públicos*.

algunos particulares, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la Ciudad de México. En este contrato, que forma parte de la misma ley, en cuanto sus cláusulas, son obligatorios para los particulares, se autorizan las operaciones siguientes, que deben practicarse en el mismo establecimiento, por medio de agentes.

1^o Compra y venta de toda clase de artículos de crédito contra el Gobierno Federal ó los de los Estados, ó contra los Municipios y Establecimientos que dependan de unos ú otros, siempre que tales títulos sean negociables conforme á las leyes.

2^o Compra y venta de títulos de deudas de naciones extranjeras.¹

3^o Compra y venta de letras de cambio, pagarés, y en general de cualquiera especie de valores de comercio.

4^o Compra y venta de acciones, bonos ú obligaciones que emitan las sociedades, compañías ó corporaciones particulares constituidas legalmente.

5^o Toda clase de metales amonedados ó en pasta.

6^o Compra y venta de mercancías y efectos de todas clases por mayor; y

7^o Contratación de seguros marítimos ó terrestres.

En el mismo contrato se determina que las dudas que se susciten sobre si un negocio es ó no materia de las operaciones de la Bolsa, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, oyendo á la Junta directiva de la Bolsa, sin ulterior recurso.

Como se ve por lo que acabamos de decir, existe en la Capital de la República un establecimiento análogo á los que de la misma clase funcionan en las ciudades principales de Europa. Natural es suponer, por lo mismo, que muchas de las doctrinas que los autores extranjeros enseñan relativamente á la naturaleza, valor y efectos de las operaciones que se practican en la Bolsa, tengan aplicación entre nosotros, en cuanto estén de acuerdo con los principios generales de nuestra legislación.

Pero aunque las palabras de la ley-contrato que hemos copiado, son bastante claras, en cuanto se refiere á los documentos que pueden servir de materia á las operaciones de que venimos hablando, no estará de más que expliquemos lo que debe entenderse, y se entiende comunmente, por títulos de crédito público. Para ello nos valdremos de las siguientes palabras de un jurisculto mexicano. "El Estado, dice el Sr. Pallares en su Derecho

¹ Sobre este particular debe tenerse presente el art. 639 del Código de Comercio, que dice: el papel, billetes de banco y títulos de la deuda extranjera, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías.

Mercantil Mexicano, no tiene en el moderno sistema de su funcionamiento legal, más que dos medios principales de procurarse recursos: el impuesto y los préstamos. Este último medio constituye lo que se llama crédito público ó crédito nacional. Este se realiza emitiendo el Gobierno documentos en los que se obliga con la garantía de rentas especiales, como los productos de aduanas, de timbre, etc., ó con la garantía general de todas las rentas, á pagar determinada cantidad á determinado plazo, ó á pagar sólo determinado rédito sobre determinada cantidad, hasta que se amortice el capital, á los tenedores de esos documentos, los cuales adquiere un banquero ó compañía pagando regularmente no el valor nominal que ellos expresan, sino un tanto por ciento de su valor nominal. Esos documentos se llaman obligaciones, bonos, títulos de la deuda pública, papel del Estado, renta del Estado, etc., y son objeto de compras, ventas, cambios y toda clase de operaciones en las Bolsas mercantiles, y en general en el comercio. Como dichos documentos causan réditos, y como el pago puntual de éstos está sujeto á las eventualidades de la administración pública, á los cambios políticos, á la situación financiera de la Nación, á los peligros de guerra, etc., resulta que cada operación sobre esos documentos tiene por objeto lucrar con esos peligros ó lucrar en el alza ó baja á que están sujetos en su curso. La adquisición, enajenación, las transmisiones todas relativas á esos documentos de crédito, continúa diciendo el mismo autor, son, pues, mercantiles, tanto porque el documento, objeto de ellas, es un efecto de comercio, pues que se emitió por el Estado con el propósito de especular sobre el crédito nacional y se dió forma mercantil al documento, haciéndolo transmisible por endoso ó por la simple entrega, si es al portador, como porque la intención con que se adquieren, empeñan, ó enajenan esos documentos, es la de lucrar con el alza y baja de los valores."

No se necesita mucho esfuerzo de inteligencia para comprender que las explicaciones que hemos dado respecto de los títulos de la Deuda pública á que se refieren las palabras que acabamos de copiar, son aplicables á los títulos de acciones de minas, de bancos, etc., siempre que su emisión haya sido autorizada por la ley.

Conviene, sin embargo, tener presente que estos títulos ó documentos pueden ser de dos clases: al portador, ó nominativos, según la autorización que para su emisión haya sido concedida.

Los títulos de esta naturaleza, que se emiten al portador, no deben confundirse con las letras ó documentos en blanco, de cuya validez se ha dudado, sino que los títulos de que hablamos son perfectamente válidos, puesto que están autorizados por la ley,

y pueden definirse, diciendo que son títulos en virtud de los cuales puede ejercitarse un derecho ó acción, no por persona determinada sino por quien se halle en esta situación respecto al título,¹ ó más claro, que son títulos pagaderos no á persona determinada ó á su orden, sino á cualquiera que se encuentre ser poseedor de ellos á su vencimiento.

Como se ve por esta definición, en el título al portador se alteran las condiciones de la obligación jurídica, pues siendo ésta por su naturaleza una relación de derecho entre dos personas determinadas, en el título al portador es indeterminada la persona que tiene el derecho activo. Esta circunstancia les da un carácter especial, y aunque no atañe directamente á la materia de que venimos hablando, no creemos fuera de propósito decir algunas breves palabras acerca de este género de documentos, porque ellas servirán para que se comprenda mejor su naturaleza y se resuelvan con más facilidad las dudas que puedan suscitarse con motivo de las operaciones mercantiles que con ellos se practican.

Cuatro cosas deben considerarse en los efectos al portador, dice el Sr. Eixalá en sus Instituciones de Derecho Mercantil de España, á saber: su emisión, los derechos que atribuye, su irrevindicación, y su extinción.

Su emisión tiene el carácter legal de privilegio, en cuanto no es de derecho común. A excepción del Estado nadie puede hacerla legalmente, á no ser con autorización del mismo Estado; de manera, que el principio general en esta materia es que son nulos los documentos al portador emitidos por quien no está autorizado para ello.

En cuanto á los derechos y obligaciones que de ellos emanan, los primeros pueden reducirse á dos; el uno á reclamar, al vencimiento del título, que se cumpla la obligación que representa; y el segundo, á hacer de él todos los usos legales á que se prestan los documentos representativos de un crédito, por ejemplo, darlo en pago, en garantía de una obligación, etc., y transmitir su propiedad á título oneroso ó lucrativo, por acto de última voluntad ó entre vivos.

Las obligaciones que nacen de un título al portador son fáciles de comprender y se reducen al cumplimiento estricto de lo que en él se ha estipulado.

La naturaleza de estos documentos parece indicar de una manera clara que el que los tiene en su poder es el propietario de

¹ Esta definición está tomada de Savigni, quien en su Tratado de las Obligaciones, estudia con toda amplitud la materia, en el tomo 2º de la edición de París, de 1872, párrafo 68.

ellos; de manera que la posesión establece la presunción legal de dominio, y aun en los casos en que son reivindicables los efectos al portador, la prueba corresponde al que reclama, no al que posee el documento.

Debe también decirse respecto de la reivindicación, que aun cuando por regla general, el dueño de una cosa puede reclamarla de cualquier poseedor, en los casos de pérdida ó substracción fraudulenta, respecto de los títulos al portador, según las doctrinas de algunos autores, fundadas en legislaciones extranjeras, este principio no tiene aplicación cuando el que los posee ha procedido con buena fe. Los efectos al portador que son negociables, dice el autor que hemos citado últimamente, son irrevindicables mediante las dos condiciones siguientes: primera que se hayan negociado con las formalidades legales en la Bolsa ó por medio de corredor de cambios; y segunda que no se pruebe mala fe en el comprador.¹

En cuanto á si el que ha emitido billetes al portador está obligado á expedir un duplicado de ellos, en caso de que se pruebe la destrucción de los primeros, es cuestión que no nos toca discutir en este lugar, y que ha sido resuelta de diversa manera por los jurisconsultos, salvo siempre el caso de que se cumplan los requisitos que exijan las leyes que autorizaron la emisión ó los estatutos de la sociedad ó persona moral autorizada para emitir esta clase de títulos.

Mas sean éstos de la naturaleza que fueren, esto es, ya se trate de rentas del Estado, ó bien de títulos emitidos por las compañías constructoras de obras públicas, bancos, etc., que por extensión pueden comprenderse bajo el nombre de efectos públicos, lo cierto es que la ley ha debido cuidar, y ha cuidado en efecto, de que cuando la venta de tales documentos se verifique en un establecimiento público, se vea protegida por ciertas formalidades que alejen la posibilidad del fraude.

El decreto que autorizó la fundación de una Bolsa Mercantil en la Capital de la República, del cual hemos hablado antes, contiene varios preceptos que pueden considerarse como otras tantas garantías de seguridad y firmeza, establecidas en favor de las operaciones que allí se practiquen. Estas pueden reducirse á las siguientes:

¹ Nuestro Código admite esta teoría en su art. 617 frac. III, diciendo que los efectos al portador no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en la Bolsa ó con intervención de corredor, sin perjuicio de la demanda del propietario legal en contra del vendedor ú otras personas responsables según las leyes; y en el siguiente determina que el tenedor de efectos al portador, tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

1.^a La intervención de los Agentes de Bolsa, que deben ser corredores de primera clase.¹

2.^a La obligación impuesta á éstos de cambiarse una nota ó minuta firmada por ellos y autorizada con el sello de la Bolsa, en que se haga constar el contrato.²

3.^a La obligación igualmente impuesta á dicho establecimiento, de llevar los libros necesarios para hacer constar todas las operaciones que en él se practiquen, dando plena fe á tales asientos.³

4.^a El nombramiento de un interventor hecho por la Secretaría de Hacienda, y la obligación impuesta á éste de asistir diariamente á la Bolsa á las horas de contratación, á cuya presencia y bajo cuyo visto bueno deberán inscribirse en el registro las operaciones practicadas.⁴

5.^a La responsabilidad personal de los Agentes de Bolsa por las obligaciones que practiquen;⁵ y finalmente

6.^a La publicación de un periódico ó boletín en que se dé á conocer al público el tipo ó precio á que se hubieren verificado las operaciones ó en caso de no haberse verificado ninguna, el tipo ó precio pedido y el ofrecido respectivamente por los vendedores y compradores. La minuta del boletín ó lista de cotización deberá ser visada igualmente por el interventor nombrado por la Secretaría de Hacienda.⁶

Con lo que hemos dicho en este capítulo, creemos haber llenado cumplidamente nuestro objeto, diciendo lo más esencial que contiene el Derecho Mercantil respecto al contrato de compraventa de que tratamos, siempre dentro de los límites estrechos de una obra elemental.

Réstanos sólo decir algo en cuanto á la manera de hacer efectivo el pago de esta clase de documentos y de evitar los perjuicios que al propietario legítimo de ellos pueden seguirse, por un extravío, fácil de acontecer en esta clase de documentos.

En cuanto al primer punto, el Código declara que los efectos al portador, entre los cuales cuenta los cheques, cuya fuerza ejecutiva se cuenta desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento previo de la firma del responsable, producen los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución tanto el título como sus cu-

1 Art. 10

2 Art. 20

3 Art. 50

4 Art. 12.

5 Art. 60

6 Arts. 40 y 12.

pones desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no lo tuvieren señalado.

II. Serán transmisibles por la simple transmisión del documento.

III. No estarán sujetos á reivindicación, según hemos dicho anteriormente.

La naturaleza especial de los documentos de crédito y efectos al portador, y el peligro fácilmente presumible de un extravío, ha dado origen á una serie de disposiciones comprendidas en el capítulo II del título XII del libro II del Código de Comercio, las cuales, si no son propias de este lugar, si sirven para dejar completo el estudio de la materia de que hablamos, haciendo innecesario dedicar un nuevo capítulo á un asunto que tiene tanta relación con las doctrinas que hemos citado en el presente.

Exige el Código que cuando una persona tenga que lamentar la pérdida ó el extravío de uno de los efectos al portador dé aviso al juez competente del lugar donde se halle el deudor, ministrándole todos los datos necesarios, y justificando la propiedad ó legitimidad de la adquisición; la denuncia se publicará en los periódicos, señalándose un breve plazo para que dentro de él se presente el tenedor del título, y formándose el incidente respectivo, que se substanciará con audiencia del Ministerio Público.

El denunciante podrá pedir que se le autorice para recibir los dividendos y hasta el capital si pasare un año sin que el tenedor del documento se presente, y en este caso dará caución. Si pasaren dos años, la caución caducará. A falta de caución se podrá decretar el depósito, el cual se hará extensivo al capital, si en el entretanto se hubiere vencido.

Transcurridos cinco años cesará el depósito y el presunto propietario podrá recibir los valores depositados.

Si se tratare de cupones al portador, separados del título, y no hubiere contradicción, el quejoso podrá recibir su importe transcurridos tres años desde que se estimó bien hecha la denuncia.

Como es natural suponerlo, los pagos hechos con sujeción á las disposiciones anteriores, se reputan legítimos y libertan al deudor de toda obligación.

Cuando antes de que se resuelva lo que sea procedente, se presentare alguna persona al deudor con los documentos denunciados, deberá aquél retenerlos y dar parte al juez, declarando todas las circunstancias del caso. Si se tratare de impedir la transmisión ó negociación de algún documento, se dará parte á la Bolsa, á dos corredores, y á falta de éstos á dos comerciantes de la plaza. La negociación de valores hecha después de dicho aviso será nula y el adquirente no gozará del derecho de reivindicación.

ción, quedando á salvo el derecho del poseedor contra el vendedor y contra el corredor que intervengan en la operación.

Si se pasaren cinco años después de haberse publicado la denuncia de que el título se extravió, sin que nadie se haya presentado, se declarará la nulidad de éste, y se ordenará al deudor que expida un duplicado á favor de la persona que haya resultado ser el legítimo dueño. Si antes de vencerse los cinco años se presentare alguna oposición, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, el cual quedará anulado, haciéndose constar todas estas circunstancias en el nuevo título.

Tales son las disposiciones contenidas en los arts. 620 y siguientes del Código, de las que hemos dado breve noticia sin otra explicación por ser bastante sencillas y fáciles de comprender.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE CAMBIO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN LO GENERAL.

El contrato de cambio de que vamos á hablar, no solamente es el segundo de los que hemos llamado contratos fundamentales del comercio, porque tienden directamente á la producción de éste. esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, sino que tiene una naturaleza tan especial, que no puede confundirse con ninguno de los contratos conocidos en el Derecho común. Una venta puede ser mercantil ó civil; pero el contrato de cambio de que hablamos nunca dejará de ser comercial.

Este contrato, en efecto, no puede confundirse con la permuta, á la cual vulgarmente se suele llamar también trueque ó cambio.

La palabra cambio que en Derecho Mercantil tiene muy diversas significaciones que en el Derecho Civil, suele tomarse en aquel tres acepciones diferentes.

En primer lugar se aplica á la permuta de monedas, ya sean de distintos países, ya de un mismo país, pero de diferente especie: á este cambio se le llama manual ó real.

En segundo lugar se designa con la misma palabra la convencción que tiene por objeto recibir dinero ú otros valores en un punto, por dinero que se promete ó manda entregar en otro punto, y éste es, según enseñan los autores, el cambio conocido con las denominaciones de local, mercantil ó trayecticio.

Por último, con la misma palabra se designan la diferencia que hay entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que

por este medio se recibe en otra, diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles. Como se ve, en esta última acepción la palabra cambio no se toma como denominación de un contrato, sino como el resultado de él y así suele decirse que el cambio está muy alto ó muy bajo.

Claro está que aquí vamos á hablar del cambio, como contrato mercantil, y para proceder con orden lo definiremos diciendo: que consiste en una convención en la que una de las partes se obliga á entregar ó á abonar las cantidades ó valores que hubiere prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectivo este pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya con el auxilio de un comisionista ó mandatario.¹

Tales son, en concepto de un tratadista, las obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aun ahora, en el estado actual del Derecho, produciría si se celebrara sólo entre dos personas.

Pero para llevar á cabo ese contrato era indispensable que los comerciantes se valieran de un instrumento y de aquí provino el uso de las letras de cambio. Las necesidades del comercio, y la actividad que los comerciantes tienen que desplegar en sus operaciones, buscando la manera más sencilla y expedita de practicarlas, hicieron que la letra de cambio se convirtiese en un documento transmisible por un simple endoso, dando origen á toda la teoría relativa á las letras de cambio de que vamos á hablar.

De lo dicho resulta: Primero, que el contrato de cambio y la letra de cambio son dos cosas distintas, si bien la una constituye la esencia ó base del contrato, al cual la otra le sirve de instrumento.

Segundo, que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación de uno de los contratos más frecuentes y de más utilidad en el comercio.

Tercero, que la misma letra ha sido causa de que el contrato primitivo se haya modificado, adquiriendo una naturaleza compleja, que requiere un conocimiento perfecto de los derechos y obligaciones que respectivamente adquieren y contraen las diversas personas que en él intervienen; y

Cuarto, que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

¹ Eixalá. Obra citada.